

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio **555/**

Las señoras MARIA EUGENIA SALDAÑA CARRERA Y DIANA YURIDIAN RIVERA SALDAÑA, acuden a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de SALUD TOTAL EPS Y SALUD TOTAL EPS SUBSIDIADA, CLINICA VIRREY SOLIS IPS y la médica ESTEFANIA SIERRA JIMENEZ para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones, teniendo en cuenta el escrito incoatorio presentado por su vocero judicial, la competencia territorial se erige por el domicilio de los demandados o en su defecto por el lugar de ocurrencia de los hechos, y a este distrito judicial de Cali no le compete por ninguno de los dos factores.

SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales correspondería verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso de los anexos, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 28 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

6. En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho." (Destaca el Despacho)

Descendiendo al *sub lite*, se observa que en la demanda inicial, se omitió la designación de la competencia, sin embargo, de la lectura integral de la demanda y los anexos, es posible determinar que el lugar de los hechos es la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones, el procurador judicial de la parte convocante establece que los

tres demandados tienen como domicilio la ciudad de Bogotá, es decir que su competencia territorial corresponde al Circuito de Bogotá.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda declarativa que por intermedio de apoderado judicial instauran las señoras MARIA EUGENIA SALDAÑA CARRERA Y DIANA YURIDIAN RIVERA SALDAÑA, en contra de SALUD TOTAL EPS Y SALUD TOTAL EPS SUBSIDIADA, CLINICA VIRREY SOLIS IPS y la médica ESTEFANIA SIERRA JIMENEZ.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA